

# Las resoluciones en materia de amnistía en el proceso por genocidio contra Ríos Montt

por Mónica Leonardo Segura

*“El derecho extremadamente injusto no es derecho”*  
Robert Alexy<sup>1</sup>

*SUMARIO: I Reseña de resoluciones judiciales dictadas. II Consideraciones sobre la amnistía; el caso de Guatemala. La amnistía a la luz del derecho internacional. En torno a la no-aplicación de las leyes de amnistía. III Acerca de la aplicación retroactiva de la Ley de Reconciliación Nacional. Conclusiones.*

El 28 de enero de 2013, en el Tribunal A de Riesgo Mayor, se declaró la apertura de juicio contra José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, por los delitos de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad (equivalente a crímenes de lesa humanidad). El 19 de marzo se abrió el debate por la muerte y vejámenes sufridos por 1,771 indígenas de la etnia ixil. El 10 de mayo, Efraín Ríos Montt fue condenado, por el tribunal que lo juzgaba, a 80 años de prisión por los ataques cometidos contra el pueblo maya ixil, con el argumento de que colaboraban con la subversión, al tiempo que él encabezaba una dictadura que gobernó el país entre marzo de 1982 y agosto de 1983. En la sentencia se consideró probado que los militares bajo su mando habían asesinado a 1,771 ixiles, además de haber violado sistemáticamente a mujeres y niñas ixiles –muchas de ellas convertidas en esclavas sexuales de sus soldados–, y haber cometido atrocidades, como abrir el vientre a una embarazada para sacarle el feto, y vejaciones, como obligar a un padre a ver cómo torturaban y violaban a su esposa y a sus hijos.

Diez días después de pronunciada, esta sentencia fue anulada por la Corte de Constitucionalidad, por considerarse que el tribunal no resolvió en su día una recusación planteada en contra de dos de sus miembros; la resolución dispuso que todas las actuaciones judiciales celebradas desde el 19 marzo hasta el 10 de mayo, día de la sentencia, deberán ser repetidas. El expediente fue trasladado entonces al Tribunal B de Riesgo Mayor, que ha ordenado el reinicio del debate penal sobre el caso el 5 de enero de 2015. En el ínterin se han dilucidado algunos recursos y procesos constitucionales cuya resolución se encontraba pendiente; entre ellos destacan los relativos al tema de la amnistía, que este artículo aborda.

Se sintetiza primero las resoluciones dictadas en torno a la excepción de extinción de la persecución penal por amnistía, interpuesta por José Efraín Ríos Montt dentro del proceso. Se comprende, asimismo, la apelación de la resolución de esa excepción; el amparo interpuesto contra el tribunal de apelaciones que dictó esa resolución de segunda instancia; y la sentencia de segunda instancia del proceso de amparo. Se discuten, después, una serie de consideraciones jurídico-doctrinarias sobre la amnistía en Guatemala, a la luz de los Acuerdos de Paz y el

---

<sup>1</sup>“Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal”, en *Revista DOXA*, No. 23, Universidad de Alicante, España, 2000, pág. 205.

derecho internacional de los derechos humanos aplicable, y finalmente se examina la pertinencia de aplicar al caso la Ley de Reconciliación Nacional (LRN), aprobada en 1996.

## I

### Reseña de resoluciones judiciales dictadas

Dentro del expediente único 1076-2011-00015, el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo “B” conoció, durante las etapas preparatoria e intermedia, del proceso promovido en contra de José Efraín Ríos Montt, por los delitos de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad. En ese proceso, se promovió la excepción de extinción de la persecución penal por amnistía, que el juez contralor declaró sin lugar.

El procesado promovió excepción de extinción de la persecución penal, invocando el motivo contenido en el art. 32, numeral 2 del Código Procesal Penal –amnistía–, fundándola en el Decreto Ley 8-86, cuyo art. 1 confirió amnistía a toda persona sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes con éstos. El recurso adujo que esa amnistía se decretó sin ninguna excepción, para el período comprendido entre el 23 de marzo de 1982 y el 14 de enero de 1986, y que además tenía la particularidad que se concedía sin necesidad de trámite alguno por quien quisiera beneficiarse de ella; es decir, se concedió por ministerio de la ley, a diferencia de otras amnistías que se habían otorgado con anterioridad o que se dieron posteriormente. En el recurso también se argumentó que la ley no tiene efectos retroactivos, no modifica derechos adquiridos y la condición jurídica constituida bajo una ley anterior se conserva bajo el imperio de una ley posterior.

Sobre este punto, el juez contralor expresó que la ley aplicable es la LRN, que en 1996 proscribió la amnistía para el caso de genocidio, e hizo referencia a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Apelada tal decisión, en el expediente único 1076-2011-00015, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictó el auto de 15 de junio de 2013, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por José Efraín Ríos Montt y, en consecuencia, confirmó la decisión del juez *a quo* de desestimar la excepción de extinción de la persecución penal. La Sala consideró que:

no le asiste razón legal, toda vez que la resolución emitida por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo “B” se encuentra ajustada a derecho, [...] de conformidad con el art. 8 del Decreto número 145-96 del Congreso de la República de Guatemala [Ley de Reconciliación Nacional] (...) y en el presente caso, el proceso que se instruye en contra del procesado JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT, es por los delitos de Genocidio y Deberes de Humanidad, (...) además el juzgador explica de manera clara las razones por las cuales declaró sin lugar el incidente de extinción de la persecución penal por amnistía. Razón por la cual deviene declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Habiéndose promovido un amparo contra la decisión de la Sala, el 16 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, dictó sentencia en la acción constitucional de amparo promovida por José Efraín Ríos Montt, por haber violado su derecho de defensa en la resolución citada. En el recurso se argumentó que se debió aplicar el Decreto 8-86 y no la LRN. Al respecto, la Corte Suprema consideró:

La disyuntiva a dirimir en el presente caso, consiste en determinar si la Sala causó agravios al postulante al haber aplicado la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto Número 145-96 del Congreso de la República, y no el Decreto Ley 8-86, que fue el que invocó como fundamento para el planteamiento de la excepción de extinción de la persecución penal, aduciendo que ese Decreto Ley confirió amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos durante el período comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986 (...). En el auto reclamado, la Sala declaró sin lugar la apelación del ahora postulante, según la siguiente argumentación (...) La propia Sala reconoce que el entonces apelante señaló como agravios el hecho de que el juez a quo no consideró sus argumentos y que goza de amnistía derivada del Decreto Ley 8-86, (...) No obstante lo anterior, la autoridad impugnada no explica las razones por la que dicha disposición no rige en el presente caso, sino que optó por citar únicamente el art. 8 de la posterior Ley de Reconciliación Nacional (...), el cual establece exclusiones a la extinción de la responsabilidad penal. El art. 11 bis del Código Procesal Penal obliga a que los autos contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión constituyendo su ausencia un defecto absoluto de forma. Tal fundamentación deberá expresar los motivos de hecho y derecho en que la decisión se basare y, si fuere el caso, el valor asignado a los medios de prueba (en este caso, claro, se trata de un punto de derecho). Finalmente, dicho artículo resalta que toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho de defensa y de la acción penal. Luego, la cuestión jurídica sometida a la autoridad impugnada fue eludida, lo cual es violatorio del derecho de defensa y debido proceso del postulante. Por tanto, para reparar el agravio derivado de la falta de fundamentación, la Sala debe indicar con precisión por qué al postulante no le es aplicable el Decreto Ley anteriormente mencionado y, si así lo estimare, por qué la normativa aplicable sería la de la Ley de Reconciliación Nacional, teniendo presente los principios jurídicos que inspiran el Derecho Penal y regulan la aplicación de las leyes en el tiempo, tales como la irretroactividad, ultractividad y extractividad (sic) de la ley penal. Naturalmente, también tendrá en consideración los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala. En cualesquiera de los casos, la Sala deberá analizar la naturaleza jurídica de los delitos imputados y el alcance de las amnistías decretadas.

Habiéndose otorgado el amparo solicitado, se dejó en suspenso el acto reclamado (auto del 15 de junio de 2012, dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente).

Llegado el asunto a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados 1523-2013 y 1543-2013, esa instancia dictó la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, que resolvió sin lugar la apelación interpuesta por uno de los terceros interesados y confirmó el amparo otorgado por la Corte Suprema. En su decisión, la Corte de Constitucionalidad recordó que ha sostenido que los jueces tienen la obligación de explicar de manera sencilla, y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hecho y de derecho de las decisiones que adopten en el proceso. Agregó que el art. 11 BIS del Código Procesal Penal indica que todos los autos y sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de

la decisión, y que la ausencia de ésta constituye un defecto absoluto de forma. Dicha fundamentación debe contener, de manera expresa, los motivos de hecho y de derecho en los que se basa la postura asumida por el juez o tribunal respectivo, así como la indicación del valor que se le hubiese asignado a los elementos de investigación aportados. En tal virtud, estimó que, en efecto, la Sala de la Corte de Apelaciones había conculcado los derechos del recurrente,

pues de la simple lectura del acto reclamado se denota que las conclusiones a las que arribó la autoridad impugnada, carecen de una motivación fáctica y jurídica, pues se limitó a transcribir el art. 8 de la Ley de Reconciliación Nacional y a indicar que al procesado se le instruye proceso por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad, cuando lo sometido a su conocimiento en apelación es la aplicación de una norma – Decreto Ley 8-86 que, a juicio del sindicado, le confirió ciertos derechos con lo que extingue la persecución penal, por lo que al tenor de las reglas para resolver los conflictos de leyes en el tiempo, aduce que, a pesar de estar derogada aquella, los derechos conferidos se mantienen y que la amnistía otorgada fue por todos los delitos cometidos en el período de tiempo establecido en la norma, aspectos sobre los que no se pronunció. De ahí que la obligación de la autoridad impugnada era analizar cada uno de los argumentos sobre los cuales se apoyó el recurso de apelación, encaminado a evidenciar la aplicabilidad del Decreto Ley citado al tenor de las reglas para resolver los conflictos de ley en el tiempo y su relación con los delitos políticos y comunes conexos a estos, en función de los delitos por los que el amparista se le instruye proceso penal; por lo que al no razonar fundadamente la decisión para desestimar el recurso interpuesto, tal como lo dispone el art. 409 del Código Procesal Penal, en cuanto a que establece que el tribunal de alzada al conocer en apelación asume la jurisdicción del inferior al revisar lo resuelto, teniendo la facultad de confirmar, revocar, reformar o adicionar la decisión de su a quo, dentro de los límites que señala la norma *ibidem*, provocó las violaciones denunciadas.

Hubo votos razonados disidentes por parte de la magistrada Gloria Patricia Porras Escobar y el magistrado Mauro Roderico Chachón Corado. El primero de ellos dice, en su parte conducente:

Del escrito contentivo de la acción de amparo con claridad se advierte que, el agravio denunciado se refiere a que la Sala reprochada, al confirmar la resolución del juez de instancia aplicó la Ley de Reconciliación Nacional, no obstante que, la citada excepción la promovió con base en el Decreto Ley 8-86. En tal sentido, el quid del asunto sometido a esta Corte, era resolver si efectivamente el Decreto Ley 8-86 le era aplicable al caso concreto al postulante y, si de su aplicación, se debía haber resuelto de manera distinta el recurso de apelación por parte de la autoridad cuestionada. En ese contexto, es preciso señalar que del planteamiento del amparo no se advierte denuncia de falta de fundamentación; sin embargo, luego de examinar el acto reclamado determiné de oficio que esa deficiencia es inexistente [...].

El segundo de esos votos disidentes señala que el fallo principal es omiso en cuanto al derecho internacional y, además, sostiene que:

No existe la aludida falta de fundamentación, en tanto la Sala cuestionada, aunque brevemente, expone las razones por las cuales consideró que no era viable acceder al requerimiento del postulante; así, refiere la Sala expresamente que la pretendida extinción de la persecución penal no es atendible en el caso concreto, en tanto los delitos por los cuales se instruye el proceso penal la hacen inviable, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 145-96 del Congreso de la República,

Ley de Reconciliación Nacional (...), mayor claridad es innecesaria. A ese respecto, la propia Corte ha señalado que un razonamiento breve que ponga de manifiesto la justificación de la decisión satisface las exigencias del deber de fundamentación que se impone a los tribunales de justicia (...).

## II

### Consideraciones sobre la amnistía

Una amnistía consiste en una extinción retroactiva de responsabilidad jurídica por la comisión de ciertos actos, delitos o crímenes, que conlleva el impedimento del enjuiciamiento de los responsables de estos actos, delitos o crímenes ya cometidos.

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos concibe la “amnistía” refiriéndose a sus efectos y no a la forma que toma:

*Se designan con la palabra amnistía las medidas jurídicas que tienen como efecto:*

- a) *La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o*
- b) *La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.<sup>2</sup>*

Una categoría particular de amnistía, es la autoamnistía, adoptada por los responsables de la comisión de crímenes para escapar de su propia responsabilidad. En el caso de Guatemala, antes de la firma de los Acuerdos de Paz y a la consecuente aprobación y entrada en vigencia de la LRN en 1996, leyes de amnistías y auto-amnistías fueron promulgadas a lo largo del conflicto armado para eximir de responsabilidad a los autores de violaciones de los derechos humanos, específicamente las cometidas por agentes del Estado.

Dentro de esas normas, se encuentra el Decreto Ley 8-86, una ley de auto-amnistía promulgada por el general Oscar Humberto Mejía Víctores el 10 de enero 1986, pocos días antes de entregar el poder al presidente Marco Vinicio Cerezo. Este Decreto-Ley dispuso: “*se concede amnistía general a toda persona responsable o sindicadas de haber cometido delitos políticos comunes y conexos durante el periodo del 23 de marzo 1982 al 14 de enero de 1986 [...] no podrá entablarse ni seguirse acción penal de ninguna especie contra autores y cómplices de tales delitos.*”<sup>3</sup> Se estableció así el mecanismo jurídico que resguardaba la impunidad de los responsables de violaciones a derechos humanos ocurridas antes de 1986, pero con la firma de los Acuerdos de Paz y la adopción de la LRN, mediante el Decreto número 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala, fue derogado tácitamente el Decreto-Ley 8-86, así como las otras leyes de amnistía o auto-amnistía promulgadas durante el conflicto armado.

---

<sup>2</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto. Amnistías* », Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, p.5.

<sup>3</sup> Decreto-Ley 8-86, Diario de Centroamérica, nº. 12, 11 de febrero 1986, artículo 1.

Los Acuerdos de Paz fueron suscritos a lo largo de la negociación entre el gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (UNRG), en los años noventa, y culminaron con el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, de 29 de diciembre 1996<sup>4</sup>; fueron negociados y firmados con el auspicio y apoyo de Naciones Unidas y el acompañamiento de países amigos<sup>5</sup>, para poner fin al conflicto armado interno. Constituían un plan muy ambicioso de construcción de una sociedad nueva y preveían reformas constitucionales y legales para asegurar su respeto<sup>6</sup>.

Como parte del proceso de negociación de la paz y con el propósito de promover la reconciliación nacional y la democratización del Estado mientras se recogía la verdad, reconocidas y afrontadas las graves violaciones de derechos humanos y atendidas sus víctimas, los acuerdos de paz contienen compromisos que prevén la posibilidad de conceder, mediante la adopción de una ley de reconciliación, una amnistía a los actores del conflicto armado, con la excepción de ciertos crímenes considerados como los más graves. En concreto, la Parte III del Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad,<sup>7</sup> describe los componentes del programa de incorporación de la URNG a la legalidad. En el área jurídica, esta incorporación incluye la promoción ante el Congreso de la República de una Ley de Reconciliación Nacional

*cuyo objetivo será, de acuerdo al espíritu y contenido de los Acuerdos de Paz, promover una cultura de concordia y respeto mutuo que elimine toda forma de revancha o venganza, al mismo tiempo que preserve los derechos fundamentales de las víctimas, como condiciones indispensables para una paz firme y duradera.*<sup>8</sup>

Los artículos 20 a 25 de este Acuerdo precisan que esta ley de reconciliación nacional tendrá que declarar la extinción de la responsabilidad penal por los delitos políticos y los delitos comunes conexos cometidos en el enfrentamiento armado interno, con excepción de aquellos delitos que son “*imprescriptibles o que no admiten la extinción de responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales ratificados o suscritos por Guatemala*” (art. 24 del Acuerdo). Finalmente, el art. 25 detalla el procedimiento judicial para determinar la procedencia de la extinción de responsabilidad en los casos de delitos comunes conexos.

---

<sup>4</sup> Acuerdo de Paz Firme y Duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (UNRG), suscrito en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el 29 de diciembre de 1996 (Disponible en <http://www.guatemalaun.org/bin/documents/Acuerdo%20de%20Paz%20Firme%20y%20Duradera.pdf>). El Acuerdo de Paz Firme y Duradera integra todos los acuerdos suscritos con base en el Acuerdo Marco sobre Democratización para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos, suscrito en la ciudad de Querétaro, México, el 25 de julio de 1991 y a partir del Acuerdo Marco para la Reanudación del Proceso de Negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, suscrito en la Ciudad de México, México, el 10 de enero 1994.

<sup>5</sup> La República de Colombia, el Reino de España, los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos, El Reino de Noruega y la República de Venezuela.

<sup>6</sup> Véase Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y régimen electoral, suscrito en Estocolmo, Suecia, el 7 de diciembre de 1996, e integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su art. 15.

<sup>7</sup> Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, suscrito en Madrid, España, el 12 de diciembre de 1996, e integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su art. 15.

<sup>8</sup> *Ibid.* Art. 17.

La concesión de la amnistía restringida prevista por los Acuerdos de Paz se acompaña, en el conjunto de los textos suscritos, de la reafirmación por parte del gobierno de su adhesión a la garantía, la observancia y el respeto de los derechos humanos<sup>9</sup>, de conformidad con los tratados y convenciones internacionales sobre la materia<sup>10</sup>. En los Acuerdos se establecen también el derecho a la verdad de la sociedad guatemalteca como derecho inalienable y el derecho a reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos<sup>11</sup>. El compromiso del gobierno y de la URNG con la garantía y al respeto de los derechos humanos se manifestó particularmente a través de la creación de una Comisión de Esclarecimiento Histórico cuyo mandato era “*esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado.*”<sup>12</sup>

En particular, debe notarse que nada en los Acuerdos de Paz impide que las autoridades judiciales investiguen graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado y que sancionen a sus responsables. Lejos de proporcionar impunidad a los responsables de violaciones a los derechos humanos, el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (punto III) incluyó un compromiso en contra de la impunidad:

*1. Las Partes coinciden en que debe actuarse con firmeza contra la impunidad. El Gobierno no propiciará la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro orden, orientadas a impedir el enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos.*

*2. El Gobierno de la República de Guatemala promoverá ante el Organismo Legislativo, las modificaciones legales necesarias en el Código Penal para la tipificación y sanción, como delitos de especial gravedad, las desapariciones forzadas o involuntarias, así como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales. Asimismo, el Gobierno promoverá en la*

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, señala: “*El Gobierno de la República reafirma su adhesión a los principios y normas orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar.*” El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en la Ciudad de México, México, el 29 de marzo de 1994, y integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su art. 15, contiene un compromiso general con los derechos humanos. “*1. El Gobierno de la República de Guatemala reafirma su adhesión a los principios y normas orientadas a garantizar y proteger la plena observancia de los derechos humanos, así como su voluntad política de hacerlos respetar. 2. El Gobierno de la República de Guatemala continuará impulsando todas aquellas medidas orientadas a promover y perfeccionar las normas y mecanismos de protección de los derechos humanos.*” En el preámbulo del Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y régimen electoral, el primer “Considerado” afirma que: “*la Constitución en vigor desde 1986 plantea la responsabilidad del Estado, como organización jurídico-política de la sociedad, de promover el bien común y la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; y plasmó, como preocupación central, impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.*”

<sup>10</sup> Por ejemplo, véase el preámbulo del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, que menciona : « *Teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en materia de derechos humanos y los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre la materia de los que Guatemala es parte, Considerando la voluntad del Gobierno de Guatemala y de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca para que el acuerdo de derechos humanos y de verificación internacional se aplique en consonancia con las citadas disposiciones constitucionales y tratados internacionales (...)* »

<sup>11</sup> Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, artículos 18 y 19 respectivamente.

<sup>12</sup> Acuerdo sobre el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, suscrito el 23 de junio de 1994 en Oslo, e integrado al Acuerdo de Paz Firme y Duradera por medio de su art. 15.

comunidad internacional el reconocimiento de las desapariciones forzadas o involuntarias y de las ejecuciones sumarias o extrajudiciales como delitos de lesa humanidad.

3. Ningún fuero especial o jurisdicción privativa puede escudar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos.<sup>13</sup>

La LRN se define como “*un instrumento básico para la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno*” (art. 1). Los artículos 2 y 4 a 7 otorgan una amnistía, cuando los delitos se hayan cometidos durante el conflicto armado y hasta la entrada en vigencia de la LRN, a los autores, cómplices y encubridores de:

- una serie de delitos políticos, es decir delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública (art. 2)<sup>14</sup>;
- una serie de delitos comunes conexos a los delitos políticos señalados en el art. 2 (art. 4).<sup>15</sup> Los delitos comunes conexos son definidos como “*aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos*” (artículos 3)<sup>16</sup>;
- los delitos cometidos por “*las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos*”. Estos delitos son considerados de naturaleza política salvo si no se puede establecer una “*relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal.*” (art. 5)<sup>17</sup>.

También se decreta la extinción total de responsabilidad penal de:

- todos los “*actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas*” por los dignatarios, funcionarios o otras autoridades y miembros de las instituciones del Estado para evitar riesgos mayores o en el contexto de la negociaciones de los acuerdos de paz y su

<sup>13</sup> Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, punto III – Compromiso en contra de la impunidad.

<sup>14</sup> Art. 2 de la LRN : « *Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo.* »

<sup>15</sup> Art. 4 de la LRN: «*Se decreta la extinción total de la responsabilidad pena [ de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los políticos señalados en el art. segundo cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que corresponden a los tipificados en los artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal.* »

<sup>16</sup> Art. 3 de la LRN: “*Para los efectos de esta ley se entenderán como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. La conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación.*”

<sup>17</sup> Art. 5 de la LRN : « *Se declara la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley, hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos. Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este art. se conceptúan también de naturaleza política, salvo los casos en que no exista una relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal. En estos casos, la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo, en un procedimiento como el establecido en el art. 11, a menos que se demuestre la inexistencia de la relación o el móvil antes señalados.* »



- firma; esta última amnistía, por delitos, considerados bajo el imperio de la LRN, de naturaleza política, se extiende a los negociadores de los acuerdos y sus asesores. (art. 6)<sup>18</sup>;
- los autores, cómplices o encubridores de una serie de delitos cometidos por los miembros de la URNG hasta su desmovilización como autores, cómplices o encubridores. (art. 7)<sup>19</sup>.

La amnistía no se aplica automáticamente a los delitos comunes conexos mencionados en la LRN. Éstos deben ser conocidos judicialmente mediante un procedimiento específico<sup>20</sup>, descrito en el art. 11, cuyo objeto es decidir sobre la aplicación o la no-aplicación de la extinción de responsabilidad penal<sup>21</sup>. Además, como se ha indicado, este procedimiento no se aplica a los delitos que

---

<sup>18</sup>Art. 6 de la LRN: «Se declara la extinción total de la responsabilidad penal de todos aquellos actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política. Esta declaración también se extiende a los negociadores y sus asesores, que en cualquier forma hayan intervenido o participado en dicho proceso.»

<sup>19</sup>Art. 7 de la LRN «Para los efectos del cumplimiento del proceso de desmovilización de los miembros de la denominada Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), pactada en el Acuerdo de Paz sobre el Definitivo Cese al Fuego, se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los autores, cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en los artículos 398, 399, 402 y 407 del Código Penal y 87, 88, 91 al 97 c) de la Ley de Armas y Municiones, cometidos por dichos miembros hasta el día en que concluya su desmovilización conforme a los términos, condiciones y plazos convenidos al respecto en el referido Acuerdo de Paz, y siempre y cuándo se cumpla estrictamente con ellos. La fecha de conclusión de dicha desmovilización será informada oficialmente por la autoridad de verificación. La extinción prevista en este art. no se extiende a ningún otro delito, conexo o no con los especificados.»

<sup>20</sup>Un procedimiento similar se aplica a los delitos mencionados en el art. 5 de la LRN cuando se cuestiona la existencia de una relación entre los fines descritas en este art. y los hechos cometidos o de un móvil personal en la comisión del delito. Véase, art. 5 in fine.

<sup>21</sup>Art. 11 de la LRN: «Los delitos comunes conexos establecidos en esta ley serán conocidos a través de un procedimiento judicial enmarcado por las garantías de; debido proceso, debiendo ser expedito y contradictorio según las etapas que adelante se señalan. Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la presente ley trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La Sala dará traslado al agraviado denominado como tal en el Art. 117 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público y al sindicado, mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción, y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar con otros elementos para resolver, convocará inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes, en la cual recibirá las pruebas pertinentes. oír a los comparecientes o a sus abogados v dictará inmediatamente auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, la audiencia oral deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo del traslado a las partes. Entre la citación y la audiencia, deberán mediar por lo menos tres días hábiles.

El auto de la Sala sólo admitirá el recurso de apelación que se interponga dentro del plazo de tres días contado a partir de la última notificación, por cualquiera de los legítimamente interesados, por escrito y con expresión de agravios. Otorgada la apelación, se elevará inmediatamente las actuaciones a la Cámara de la Corte Suprema de Justicia que ésta designe para todos estos casos, la que resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco días, confirmando, revocando o modificando el auto apelado. Lo resuelto por la Corte Suprema no admitirá recurso alguno. Durante el procedimiento no se decretará medidas de coerción, toles como auto de procesamiento, prisión preventiva, medidas sustitutivas de la prisión preventiva, conducción y aprehensión. Los presuntos responsables, imputados o sindicados, podrán ser representados durante el incidente por sus abogados. Concluido el procedimiento, se remitirá certificación de todas las actuaciones a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

*están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala.(art. 11)*

Al quedar fuera del procedimiento prescrito por la LRN, estos delitos tienen que ser sometidos a proceso conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Los delitos a los cuales no se aplica la amnistía son precisados en el art. 8 de la propia LRN:

*La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.*

### ***La amnistía a la luz del derecho internacional***

Los límites que deben regir la concesión de amnistías fueron señalados en 2004 en el informe “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, preparado por el entonces Secretario General de Naciones Unidas Kofi Annan. El texto enfatizó que:

*Esos principios [los principios de Naciones Unidas] también fijan los límites normativos de la participación de Naciones Unidas, por ejemplo el de que los tribunales de Naciones Unidas nunca puedan permitir la pena capital o que los acuerdos de paz aprobados por Naciones Unidas nunca puedan prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos, así como, en los casos en que recibimos el mandato de desempeñar funciones ejecutivas o judiciales, el de que los servicios de Naciones Unidas deben cumplir escrupulosamente los principios internacionales de derechos humanos en la administración de justicia<sup>22</sup>.*

En consecuencia, el Secretario General concluyó en que se debe rechazar:

*la amnistía en casos de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, incluidos los delitos internacionales relacionados con la etnia, el género y el sexo, y [se debe garantizar] que ninguna amnistía concedida con anterioridad constituya un obstáculo para el enjuiciamiento ante cualquier tribunal creado o asistido por Naciones Unidas<sup>23</sup>.*

Sobre la base de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados por la Asamblea General en 2005,<sup>24</sup> y el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (principios 19 y 24), del que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas tomó nota con reconocimiento en 2005,<sup>25</sup> la Oficina del Alto Comisionado

---

<sup>22</sup> Naciones Unidas, *El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las Sociedades que Sufren o Han Sufrido Conflictos – Informe del Secretario General*, 3 de agosto 2004, S/2004/616, párr. 10.

<sup>23</sup> *Ibid.* punto XIX – Camino hacia delante: Conclusiones y recomendaciones – punto A – Consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos del Congreso de seguridad, párr. 64, c).

<sup>24</sup> Resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo.

<sup>25</sup> Resolución 2005/81, relativa a la impunidad, párr. 20. Principio 19: “Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.” Principio 24: “Incluso cuando tengan por finalidad

de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) estableció en 2009, para los funcionarios de la organización, una prohibición expresa:

*Los funcionarios de Naciones Unidas, incluidos los encargados de negociaciones de paz y el personal de las oficinas sobre el terreno, no deben estimular ni condonar jamás las amnistías:*

- *que impidan el enjuiciamiento de los responsables de crímenes graves de derecho internacional, como los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, o de violaciones graves de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud y las desapariciones forzadas, incluidos casos de esos delitos que afecten concretamente a la mujer y de violencia de género; o*
- *que menoscaben el derecho de las víctimas a un recurso, incluida la reparación; o*
- *el derecho de las víctimas o las sociedades a la verdad.*<sup>26</sup>

No pueden quedar impunes las violaciones serias de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, no se puede restringir el derecho a la verdad de las víctimas de estos crímenes ni el derecho a obtener una reparación por el daño causado. La posición de la OACNUDH al respecto es que “*la verdad, la justicia y las reparaciones son respuestas complementarias, más que alternativas*”<sup>27</sup> a estas violaciones:

*Si bien en algunos casos la revelación completa de la verdad acerca de las violaciones puede justificar una reducción de la sentencia de una persona, las medidas de la justicia de transición, como el establecimiento y el funcionamiento de comisiones de la verdad, no deben exonerar a los autores de un juicio penal a cambio de su testimonio.*

*Asimismo, la reparación otorgada a las víctimas por las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario no reduce la obligación de los Estados de velar por el enjuiciamiento de los crímenes de guerra y de las violaciones graves de los derechos humanos.*<sup>28</sup>

Como la política de Naciones Unidas, la posición aceptada en el derecho internacional, en sus normas y en la interpretación de ellas por los órganos de protección de derechos humanos establecidos por los tratados, es la de considerar la figura de la amnistía como incompatible con el derecho internacional cuando promueva la impunidad de los responsables de los crímenes más atroces y graves.<sup>29</sup> En el documento principal de la II Conferencia Mundial de

---

*crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites:*

*a) Los autores de delitos graves conforme al derecho internacional no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el Principio 19 o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata...”*

<sup>26</sup> OACNUDH, *supra* nota 2, p.27.

<sup>27</sup> OACNUDH, *supra* nota 2, p.33.

<sup>28</sup> OACNUDH, *supra* nota 2, p. 33.

<sup>29</sup> OACNUDH, *supra* nota 2, nota al pie no. 70. “Por ejemplo, véase, los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de lesa humanidad disponen que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “*serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas*” (resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General). Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias disponen: “*En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*” (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, anexo, Principio 19). La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas dispone que “*los autores o presuntos autores de actos previstos [actos*

Derechos Humanos en 1993, se exhortó a los Estados a “*derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones.*”<sup>30</sup>

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>31</sup> –que fuera aprobado por el Congreso de Guatemala mediante el Decreto 9-92, de 19 de febrero de 1992 (antes de la aprobación de la LRN)–, en su Observación General N° 31 analizó el alcance del art. 2 del Pacto,<sup>32</sup> que, entre otros, garantiza a las víctimas de violaciones de los derechos recogidos en el Pacto un recurso efectivo:

*Cuando las investigaciones (...) revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzadas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6). (...) Cuando se cometen como parte de una agresión generalizada o sistemática contra la población civil, estas infracciones del Pacto constituyen crímenes de lesa humanidad (véase el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).*

*Por lo tanto, en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto a los que se hace referencia en este párrafo –tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas– los Estados parte de que se trate no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías (véase la Observación general No. 20 (44) y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la*

---

*de desaparición forzada] no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal" (resolución 47/133 de la Asamblea General, art. 18), en tanto que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 1993, dispone que los Estados procedan "con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares" (resolución 48/104 de la Asamblea General, art. 4 c)( (...)."*

<sup>30</sup> Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena* (1993), párr. 60.

<sup>31</sup> Ratificado y aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia el 23 de marzo 1976.

<sup>32</sup> Art. 2 del Pacto:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

*obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones...*<sup>33</sup>

Guatemala integra el sistema interamericano de derechos humanos: ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo 1978 y reconoció la competencia de la Corte a través del Decreto 123-87, el 9 de marzo 1987. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con base en los artículos 33, 41b y 2 de la Convención, es competente para determinar si una norma del derecho interno de un Estado Parte contraviene las disposiciones de la Convención y demás convenciones del sistema interamericano ratificadas por el Estado.<sup>34</sup> La Corte tiene la misma capacidad cuando un Estado Parte ha reconocido su competencia (artículos 33 y 62 de la Convención).

Los órganos del sistema interamericano son, pues, competentes para determinar el carácter violatorio de una norma interna aunque esta ley haya sido aprobada en un proceso democrático e incluso haya sido declarada constitucional por el tribunal nacional competente. Esta facultad deriva del principio *pacta sunt servanda*, recogido en 1969 por el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual, un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

En jurisprudencia sostenida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las leyes de amnistía aplicables a graves violaciones de los derechos humanos no solamente violan la Convención sino también el derecho internacional:

*Este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.*<sup>35</sup>

En el *Caso de la Masacre de Dos Erres*,<sup>36</sup> un caso en contra el Estado de Guatemala relativo a una masacre cometida durante el conflicto armado, la Corte reafirmó los siguientes principios:

*la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción*

---

<sup>33</sup> Observación General N° 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 80° período de sesiones (2004), párr. 18.

<sup>34</sup> Véase, Corte I.D.H., Opinión Consultativa OC-13/93, Serie A, párr. 29.

<sup>35</sup> *Caso Gomes Lund*, párr. 147. *Caso Gelman Vs Uruguay*. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 24 de Febrero 2011. Serie C. No. 221, párr. 195.

<sup>36</sup> *Caso de la Masacre de Dos Erres Vs Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211, párr. 129.

*de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*<sup>37</sup>.

*[...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos [...]*<sup>38</sup>. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber<sup>39</sup>.

Es claro que el sistema interamericano considera inadmisibles las amnistías que impiden la investigación y el enjuiciamiento y castigo de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos. En particular, las leyes de auto-amnistía, como es en Guatemala el caso del Decreto-Ley 8-86, no solamente violan los artículos 8 y 25 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1 sino también el deber de los Estados de adecuar su ordenamiento interno a las obligaciones contenidas en la Convención (art. 2) y carecen de efecto jurídico por constituir *per se* una violación de la Convención.<sup>40</sup>

Pertenece a cada Estado la decisión acerca de cómo incorporar el derecho internacional en el derecho interno y de establecer la relación de jerarquía entre normas internacionales y nacionales. En Guatemala, la Constitución aborda el tema específicamente el tema: “Art. 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.” Debe tenerse en cuenta que el art. 44 del mismo texto constitucional señala tanto que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana” como que “Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” Finalmente, el art. 149, al referirse a las normas, reglas y prácticas que deben regir las relaciones internacionales de Guatemala, dispone que:

*Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.*

En suma, el régimen jurídico vigente en el país reconoce las disposiciones de los tratados internacionales ratificados y aceptados por Guatemala<sup>41</sup> y el *ius cogens* como parte del derecho

<sup>37</sup> *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119. *Caso Barrios Altos Vs Perú*. (Fondo). Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. párr. 41, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C. No. 202, párr. 182.

<sup>38</sup> *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 98. Cfr. *Caso Barrios Altos Vs Perú*. (Fondo), párr. 41, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 182.

<sup>39</sup> *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 147; *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. (Fondo), párr. 41, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 182.

<sup>40</sup> *Caso Barrios Alto*, párr. 43; *Caso Almonacid*, párrs. 119 y siguientes.

<sup>41</sup> Por ejemplo, en su Opinión Consultativa en el expediente No. 323-93, del 22 de septiembre de 1993, la Corte de Constitucionalidad reconoció que la Convención y el Pacto, por haber sido aprobados y ratificados por Guatemala, son

interno<sup>42</sup>, y acepta el deber del Estado de respetar sus obligaciones y el principio *pacta sunt servanda*<sup>43</sup>, la preeminencia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sobre el derecho interno<sup>44</sup> y el necesario cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>45</sup>

### ***En torno a la no-aplicación de las leyes de amnistía***

Las autoridades judiciales internas, dentro de sus atribuciones, deben velar por la aplicación del derecho internacional aplicable en su territorio, teniendo en cuenta la interpretación de estas normas por los tribunales supranacionales competentes<sup>46</sup>. No obstante, el hecho de que las autoridades judiciales de un Estado Parte no apliquen una ley de amnistía que contraviene las normas del sistema interamericano no es un argumento válido, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para descartar la responsabilidad del Estado, que subsiste debido a la posibilidad de que tal ley sea aplicada.

---

leyes de la República (véase punto c). Véase también, considerando III de la decisión de amparo en única instancia en el expediente 538-2010, de 30 de noviembre 2011, por la Corte de Constitucionalidad, en calidad de tribunal extraordinario de amparo.

<sup>42</sup> Por ejemplo, en la sentencia de 28 de junio de 2002, dictada en el expediente 872-2000, la Corte de Constitucionalidad consideró « *Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el ius cogens, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaran fuere materia de derechos humanos. Ello es así atendiendo a que según el derecho internacional, las obligaciones que éste impone deben cumplirse de buena fe no pudiendo invocarse para su incumplimiento el derecho interno, porque estas reglas, de acuerdo con la codificación realizada de ellas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, pueden ser consideradas como principios generales del derecho y consecuentemente aplicadas en el ordenamiento jurídico interno por remisión de una norma que habilite su positividad* » Citado en el considerando III de la Decisión de amparo en única instancia en el expediente 538-2010.

<sup>43</sup> *Ibid.* Véase también, el Considerado IV en la decisión de apelación en sentencia de amparo de la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1566-2011, del 26 de agosto de 2011; el Considerado III de la Decisión de Inconstitucionalidad de la Corte de Constitucionalidad en caso concreto en el expediente 2139-2008, del 17 de septiembre de 2008, que menciona las sentencias de la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 2040-2007, 1375-2007 y 2139-2008 el Considerado III de la Decisión de apelación de sentencia en amparo en los expedientes acumulados 239-2007 y 240-2007, del 17 de enero de 2008 en la cual la Corte de Constitucionalidad también menciona las sentencias de la Corte de Constitucionalidad 4 de noviembre de 1998 y de 17 de junio 1993 para respaldar su posición;; el Considerado III en la decisión de la Corte de Constitucionalidad, del 20 de julio de 2004, en los expedientes acumulados 46-2004 y 61-2004; el Considerado I en la sentencia de constitucionalidad de la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1589-2002, del 23 de octubre de 2003.

<sup>44</sup> Véase por ejemplo, la Decisión de amparo en única instancia, en el expediente 386-2011, del 13 de abril de 2011.

<sup>45</sup> Decisión de amparo en única instancia en el expediente 538-2010. En su considerando III menciona que « *es imperativo reafirmar que las sentencias emanadas de ese Tribunal [la Corte Interamericana de Derechos Humanos] son de obligado cumplimiento para cada uno de los Estados que forman parte de la Convención y, por lo tanto, deben ser debidamente ejecutadas.* »

<sup>46</sup> « *Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.* » Caso Gomes Lund, párr. 176. Caso Almonacid, párr. 124

(...) *Que tal Decreto Ley no esté siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998, si bien es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del art. 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el art. 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente.*

*Por tales razones, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con los deberes impuestos por el art. 2 de la Convención Americana, por mantener formalmente dentro de su ordenamiento un Decreto Ley contrario a la letra y espíritu de la misma.*<sup>47</sup>

### III

#### Acerca de la aplicación retroactiva de la Ley de Reconciliación Nacional

La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (principio de no retroactividad de la ley penal o principio de irretroactividad de la ley penal) es un principio del derecho penal y está consagrado como un derecho fundamental en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>48</sup>. Asimismo, este principio está incorporado en el derecho internacional humanitario<sup>49</sup> y el derecho penal internacional<sup>50</sup>. La jurisprudencia de las cortes y los órganos internacionales de vigilancia de derechos humanos ha reiterado ampliamente este principio y derecho<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> Caso *Almonacid*, párr. 121 y 122.

<sup>48</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 11); *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 15); *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 9); *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (art. 7); *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (art. 7); *Carta Árabe de Derechos Humanos* (art. 15); y *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* (art. 19) ; y *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (art. 49).

<sup>49</sup> Art. 99 del *Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra de 1949* (III Convenio); art. 67 del *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra* (IV Convenio); art. 75 (4,c) del *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales* (Protocolo I); y art. 6 (2,c) del *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (Protocolo II).

<sup>50</sup> Véase, por ejemplo, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (art. 22); el proyecto de *Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad* y los informes de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas de 1993 (Suplemento No. 10 [A/48/10], p.81) y 1994 (Suplemento No. 10 [A/49/10], p.321); *Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad*, S/25704 de 3 de mayo de 1993; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de 1ª Instancia, Sentencia de 12 de noviembre de 2002, *El Procurador c. EnverHadzihasanovic y otros*, caso No. IT-901-47-PT; y Tribunal Especial para El Líbano, Sala de apelaciones, Decisión interlocutoria relativa al derecho aplicable de 16 de febrero de 2011, caso STL- I I- OI/I.

<sup>51</sup> Ver, entre otros: Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 19 de marzo 2004, caso *David Michael Nicholas c. Australia*, Comunicación No. 1080/2002; Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de 18 de noviembre 2004, *De la Cruz Flores v. Perú*, Series C No. 115, Sentencia de 31 de agosto 2004, caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Series C No. 111, Sentencia de 25 de noviembre 2005, caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, Series C No. 137, Sentencia de 20 de junio 2005, caso *Fermin Ramírez Vs. Guatemala*, Series C No. 126, y Sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Serie C No. 154; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 13 de julio de 1995, caso *TolstoyMiloslavsky c. El Reino Unido*, Sentencia de 25 de mayo de 1993, caso *Kokkinakis c. Grecia*, Sentencia de 22 de noviembre de 1995, caso *S.W. c. El Reino Unido*, Comunicación No. 20166/92, Sentencia de 19 de septiembre de 2008, caso *Korbely c. Hungría*, Comunicación No 9174/02, Sentencia de 22 de marzo de 2001, caso *Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania*, Comunicación 34044/96, 35532/97 y 44801/98, Sentencia de 22 de marzo de 2001, caso *K.-H.W c. Alemania*, Comunicación No. 37201/, Sentencia de 12 de octubre de 2007, caso *Jorgic c. Alemania*, Comunicación 74613/01, y Sentencia de 17 de mayo 2010, caso *Kononov c. Letonia*, Comunicación No. 36376/04.



Mientras el principio de legalidad se ha traducido en los sistemas penales nacionales de tradición jurídica de derecho continental en la fórmula *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, en los sistemas jurídicos del *Common Law* se tradujo bajo la fórmula *nullum crimen sine iure*<sup>52</sup>. En derecho internacional, el principio de legalidad de los delitos se contrae a la fórmula *nullum crimen sine lege*. Empero, dado que el principio abarca tanto el derecho nacional como el internacional, y que éste se halla igualmente conformado por el derecho internacional consuetudinario, varios autores consideran que la fórmula *nullum crimen sine iure* refleja más la naturaleza y el alcance del principio de legalidad de los delitos<sup>53</sup>.

En algunas observaciones y conclusiones, el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados a aplicar retroactivamente la ley penal nacional frente a actos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos. Así, por ejemplo, en el caso de Argentina y ante la situación creada por las leyes de amnistía de ese país (ley de obediencia debida, ley de punto final y los indultos presidenciales), el Comité señaló que “[l]as violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores”<sup>54</sup>.

En 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, luego de recordar que bajo el derecho internacional estos crímenes no eran susceptibles de amnistías u otras medidas similares y que el Estado chileno no podía invocar su legislación interna (como el decreto ley de autoamnistía) para exonerarse de su obligación internacional de juzgar y castigar a los autores de crímenes de lesa humanidad, señaló que “el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables”<sup>55</sup>. En el caso *Gelman Vs. Uruguay*, la Corte reiteró en 2011 su jurisprudencia al señalar que “el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”<sup>56</sup>.

Desde esta perspectiva, no puede aducirse que la derogación del Decreto 8-86 por parte de la LRN desfavorece al reo y por ende, constituye una inaceptable aplicación retroactiva de la ley

---

<sup>52</sup>Antonio Pagliaro, “Límites a la unificación del Derecho penal europeo” (traducción de Carlos Suárez González), en *Hacia un Derecho penal económico europeo -Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, Ed. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1995, págs. 690-691.

<sup>53</sup>Ver entre otros: Matchled Boot, *Nullum Crimen Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court*, Ed. Intersentia, 2001; y Rodolfo Mattarollo, “La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad”, en Comisión Internacional de Juristas, *La Revista*, No. 62-63, Ginebra, julio de 2003, pág. 26.

<sup>54</sup>“Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina”, de 3 de noviembre 2000, documento de Naciones Unidas CCPR/CO/70/ARG, párrafo 9.

<sup>55</sup>Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrafo 151.

<sup>56</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párrafo 254.

penal. El derecho internacional y el derecho comparado han resuelto la crucial pregunta respecto a aplicar retroactivamente la ley penal nacional a hechos que cuando fueron cometidos ya constituían crímenes bajo el derecho internacional, sin violar los principios *nullum crimen sine lege* y de irretroactividad de la ley penal.

### ***Conclusiones***

De lo expuesto, se puede proponer las siguientes conclusiones:

- Existe una limitación a la posibilidad de conceder una amnistía; la atribución otorgada constitucionalmente al poder legislativo, de conceder una amnistía, no es absoluta, en virtud de los principios, normas y prácticas del derecho internacional.
- Los Acuerdos de Paz de Guatemala previeron la concesión de una amnistía que excluía de su ámbito los crímenes internacionalmente más graves; tal concesión no significaba justificar la impunidad de los responsables de violaciones a los derechos humanos.
- Los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, son derechos complementarios y no alternativos.
- En el ámbito del derecho internacional, la creación de una comisión de verdad y/o el otorgamiento de una reparación a las víctimas no exonera a un Estado de su obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos o crímenes graves de derecho internacional y, en consecuencia, no permiten al Estado amnistiar estas violaciones o crímenes.
- En el sistema interamericano, respaldado por las normas convencionales y consuetudinarias internacionales, la figura de la amnistía es inadmisibles si tiene como efecto dejar impunes graves violaciones a los derechos, viola la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25) y la obligación de suministrar recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso (art. 8.1). Un Estado Parte, como es Guatemala, no podría alegar la existencia de una amnistía, ni la prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de sus deberes internacionalmente contraídos.
- Las leyes de auto-amnistía, como el Decreto-Ley 8-86, son *prima facie* inadmisibles por violar *per se* la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 2) y no tienen efecto jurídico. Pero los principios desarrollados por la Corte Interamericana se aplican a todo tipo de amnistía y su aplicación no depende del modo de adopción de la amnistía. Su carácter violatorio de los derechos contenidos en la Convención se analiza desde el ángulo de sus efectos y no según su naturaleza o si ha respetado las normas del derecho interno.
- Según el principio *pacta sunt servanda*, Guatemala no podría invocar normas de su derecho interno para incumplir sus deberes y obligaciones internacionales.

- El Decreto 8-86 no es aplicable por cuanto es violatorio de las normas del *ius cogens* a las que está obligado el Estado de Guatemala, debido a que tal norma, además de haber sido derogada por la LRN, le sustrae de sus obligaciones de investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos.

*Mónica Leonardo Segura ha litigado en el sistema interamericano, ha trabajado en Guatemala con el Movimiento Pro Justicia y la Fundación Myrna Mack y ha sido consultora de varios organismos internacionales, incluida la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.*